

**RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1773**

Lima, **26 AGO 2004**

**Visto:** El Recurso de Apelación N.º 68-89-00031637 de fecha 28 de noviembre de 2003, interpuesto por Automotriz del Perú S.A. ante la Denegatoria Ficta de su recurso de Reconsideración N.º 34-89-00145105

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 3 de junio de 2003 se interpuso recurso de reconsideración N.º 34-89-00145105, y habiendo excedido el plazo máximo de treinta días establecido el artículo 98 del D.S. N.º 02-94-JUS para emitir pronunciamiento al respecto, faculta al recurrente para considerar denegado su recurso a efectos de interponer recurso de apelación contra la imposición de la Papeleta 2597975, de fecha 26 de junio de 2000, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º UO9013.

Que, el ítem 5.1.2 de la Directiva 01-98-SAT-MML, expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 99 del Decreto Supremo 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la recurrente señala en su recurso de apelación que con fecha 3 de junio de 2003 interpuso ante el Ejecutor Coactivo Recurso de Reclamación contra las medidas cautelares trabadas sobre la unidad con placa de rodaje UO9013, respecto de la papeleta 2597975, fundamentando su petición en lo normado por el Reglamento Nacional de Tránsito D. S. N.º 033-2001-MTC vigente recién a partir del 25 de julio de 2001, la misma que señala que es el conductor el responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Que, el instrumento legal empleado por la recurrente, no es el más idóneo para ejercer su derecho de defensa; quien interpone recurso de reclamo contra las medidas cautelares dispuestas por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria, cuando lo que procede es solicitar la suspensión del procedimiento por las causales taxativamente señaladas en el artículo 16 de la Ley N.º 26979 de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, contra el pronunciamiento emitido por el Ejecutor Coactivo al resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva no cabe la interposición de recurso alguno, debiendo el recurrente, en caso lo considere necesario acudir al Poder Judicial vía la interposición de una demanda contenciosa administrativa de revisión judicial.

Que, la Directiva N.º 01-98-SAT-MML de conformidad al Código de Tránsito y Seguridad Vial y el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece los plazos, legitimados para obrar, y otras pautas para la correcta tramitación de los recursos de Reconsideración y Apelación derivados de la imposición de multas a los infractores de las normas de tránsito.

Que, el recurso de apelación por denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, debe tener la finalidad de desvirtuar la comisión de la infracción, sin embargo, de lo expuesto en el escrito de la referencia se advierte que el recurrente no pretende cuestionar la imposición de la papeleta, sino, se dirige al Ejecutor Coactivo reclamando contra las medidas cautelares trabadas sobre su vehículo.

Que, al no haberse cuestionado la imposición de la papeleta 2597975 de fecha 26 de junio de 2000, no procede emitir por parte de esta administración pronunciamiento sobre el fondo, por otro lado, de acuerdo al artículo 16 la Ley N.º 26979, ninguna autoridad, ni órgano administrativo o político podrá suspender el procedimiento con excepción del Ejecutor Coactivo.

Que, de acuerdo al numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, vigente a partir del 11 de octubre de 2001, los procedimientos administrativos iniciados antes de su vigencia se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley N.º 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 98 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Automotriz del Perú S.A. contra la papeleta N.º 2597975, de fecha 26 de junio de 2000, en consecuencia ejecútese la sanción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDIA